Núm. 19. Lunes 25 de Enero de 1943. 25 Cént.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 27.

Por este Gobierno, y con fecha de hoy, ha sido concedida autorización para que en el término municipal de Cobertelada se proceda a organizar batidas generales y colocar cebos envenenados al objeto de exterminar los animales dañinos que por el mismo merodean; debiendo cumplirse cuantas disposiciones existen vigentes en relación con la materia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 20 de Enero de 1943.

El Gobernador,
181 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 18.

Junta provincial de Precios

Por disposición de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, según comunica a este organismo la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en telegrama oficial postal núm. 4.501 de fecha 18 del corriente mes, se ha resuelto, con carácter general, sobre la venta de piezas de máquinas de coser de importación, lo siguiente:

Para las piezas de las máquinas de coser importadas, destinadas a la venta al público, se autoriza el precio resultante de aplicar sobre el costo en frontera (precio en origen más transportes y aduanas), un aumento del 70 por 100 en concepto de gastos generales, beneficio y margen para vendedores.

En cuanto a las piezas importadas destinadas a la fabricación o reparación de máquinas de coser por la misma sociedad importadora, no se admitirá como precio de las mismas en el escandallo o presupuesto tipo del costo de la fabricación o reparación, más que al costo exacto de dichas piezas puesto en el taller correspondiente; esto es, el precio de origen, más todos los gastos justificados que haga la mercancía hasta fábrica, sin incluir partida alguna en concepto de gastos generales ni beneficio, ya que el cargo de los mismos se hace en el escandallo o presupuesto tipo citado.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 20 de Enero de 1943.

El Gobernador,
185 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 19.

Junta provincial de Precios

Por disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, se han fijado para la venta de lejía líquida en esta provincia, los precios siguientes:

En localidad con fábrica: Lejía concentrada, 0'65 pesetas litro.

Idem diluída, 0'50 íd. íd.

En localidad sin fábrica: Lejía concentrada, 0'80 pesetas litro.

Idem diluída, 0'65 íd. íd.

En los precios anteriormente consignados no está incluído el valor del envase.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 20 de Enero de 1943.

El Gobernador,
186 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

M.C.D. 2022

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve eximió del pago del impuesto de derechos reales a determinadas herencias cuando el causante había fallecido defendiendo a la Bandera Nacional o asesinado por los marxistas, y es justo que los beneficios de dicha disposición legal se hagan extensivos a las transmisiones originadas por los españoles que, formando parte de la División Española de Voluntarios, hayan fallecido a consecuencia directa de heridas sufridas combatiendo en dicha División.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se extienden los beneficios de exención, otorgados en la ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, sobre transmisiones de bienes de los fallecidos combatiendo bajo la Bandera Nacional o asesinados en zona marxista, a los familiares de los caídos en Rusia, cuando el causante hubiere fallecido a consecuencia directa de heridas sufridas en campaña, formando parte de la División Española de Volnntarios; y se justifique tal circunstancia y los demás requisitos exigidos por la citada ley suficientemente, a juicio de las oficinas liquidadoras correspondientes.

Los preceptos de esta ley se aplicarán a los documentos presentados, pendientes de liquidación o pago, y a las reclamaciones pendientes de resolución al comenzar a regir la presente ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a once de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O. del E.* del día 17 de E.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Por ley de 12 del actual (*Boletin oficial del Estado* núm. 361, del 27), se ha concedido un plazo, improrrogable, de treinta dias hábiles, a partir de la publicación de dicha ley, para que durante él los contribuyentes por impuestos de Derechos reales y timbre puedan presentar a liquidación todos aquellos documentos que no lo hubieren sido en plazo reglamentario, sin incurrir en multa, recargo o intereses de demora y, en general, en cualquier otra responsabilidad fiscal en que estuvieran incursos por los expresados conceptos fiscales; y teniendo en cuenta que en virtud de esta ley no es posible aplicar lo dispuesto en el articulo quinto de la orden de este Ministerio de 24 de Julio de 1942 (*Boletin oficial del Estado* del 31) a los concesionarios de instalaciones de Telecomunicación, cuyas concesiones no sean válidas por falta de pago de impuestos de Derechos reales y timbre, he dispuesto lo siguiente:

Primero. Prorrogar, hasta el 28 de Febrero de 1943, el plazo señalado en el artículo primero de la citada orden ministerial.

Segundo. Estando sujetas las concesiones administrativas de Telecomunicación a los impuestos de Derechos reales y timbre, los concesionarios que no los hayan satisfecho podrán acogerse a los beneficios señalados en el artículo primero de la ley de 12 de Diciembre de 1942.

Tercero. Hasta el 28 de Febrero de 1943 los concesionarios de Telecomunicación que no hayan justificado con anterioridad en la Dirección general de Correos y Telecomunicación el pago de estos impuestos, deberán exhibir en la misma los justificantes de haber presentado sus concesiones respectivas en la oficina liquidadora correspondiente.

Cuarto. A partir de 1.º de Marzo de 1943 no se considerarán válidas las concesiones que, sin estar exentas de estos impuestos, no hayan satisfecho el de timbre o no hayan sido presentadas a la liquidación de derechos reales, aplicándoseles desde esa fecha lo dispuesto en el articulo quinto de la orden de este Ministerio de 24 de Julio de 1942.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de Diciembre de 1942.—PEREZ GONZALEZ.—Ilustrísimo Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

(*B. O. del E.* del dia 14 de E.)

Habiéndose suscitado determinadas dudas sobre la vigencia de las Reales ordenes de 14 y 21 de Noviembre de 1930, que establecian el informe preceptivo de los Colegios provinciales del Secretariado en los expedientes de suspensión o separación incoados por las Corporaciones locales contra los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos provinciales y municipales.

Teniendo en cuenta que, si bien la ley Municipal de 1935, en su titulo III, Sección séptima del capitulo VII, no hace alusión a tal requisito, no puede esto fundamentar en modo alguno el criterio de que dichas Reales órdenes se hallen derogadas, ya que propiamente son normas de tipo reglamentario y procesal, sin que la ley haya de descender a tales detalles; y siendo, además, conplementarias de reglamentos anteriores, deben estimarse subsistentes con ellos en cuanto

M.C.D. 2022

no se oponen a los preceptos de la citada ley de 1935, para cuya aplicación, por otra parte, no se ha llegado a dictar reglamento alguno posterior,

Este Ministerio, con el fin de evitar interpretaciones dispares sobre tal extremo, considera conveniente declarar de manera expresa la vigencia, en toda su extensión, de las Reales ordenes de 14 y 21 de Noviembre de 1930, subsistiendo, por lo tanto, el carácter preceptivo del informe del Colegio oficial de Secretarios de la provincia en cuantos expedientes de suspensión o separación incoen las Corporaciones locales contra funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración local.

Madrid 15 de Enero de 1943.—PEREZ GONZALEZ. (*B. O. del E.* del dia 17 de E.)

Establecidas por la ley de 12 de Diciembre de 1942 las normas para el ingreso en los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de Fondos de Administración local, de aquellos funcionarios que desempeñaron el cargo interinamente con posterioridad al 18 de Julio de 1936.

Teniendo en cuenta que la rápida normalización de estos Cuerpos exige resolver en un plazo perentorio la situación definitiva de todos los funcionarios pertenecientes a los mismos, y con objeto de proceder al debido cumplimiento de la ley citada,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Todos aquellos que se consideren comprendidos en los beneficios de la ley de 12 de Diciembre de 1942, habrán de solicitar de la Dirección general de Administración local, con arreglo a las normas que ésta establezca, y dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de las mismas en el *Boletin oficial del Estado*, el ingreso en los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de Fondos de Administración local.

2.º A los efectos de los artículos primero y segundo de la citada ley, y de conformidad con lo que en la misma se dispone, sólo serán computables los servicios prestados con carácter interino entre el día 18 de Julio de 1936 y el 12 de Diciembre de 1942, fecha de la ley.

3.º La Dirección general de Administración local, a la vista de los justificantes aportados por los interesados, y conforme a las circunstancias que estos reúnan y acrediten, resolverá sobre su derecho a ingresar, ó no, en el Cuerpo respectivo. Las resoluciones que, en este aspecto, dicte la Dirección podrán ser recurridas en alzada ante este Ministerio en el plazo de quince días sin ulterior recurso.

4.º Resueltos los recursos, se publicarán en el *Boletin oficial del Estado* las relaciones completas de los Interventores y Depositarios comprendidos en los artículos primero y segundo de la ley de 12 de Diciembre de 1942. Los que no figuren en dichas relaciones, bien por haber sido excluídos, bien por no haberlo solicitado en tiempo y forma, decaerán por completo en cuantos derechos pudieran alegar con arreglo a la citada ley.

5.º El Instituto de Estudios de Administración local, de acuerdo con la Dirección general del ramo, procederá a organizar el correspondiente cursillo de formación y capacitación para los declarados con derecho a ingresar, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero de la ley antes citada. La asistencia a dicho curso y su aprobación serán requisitos indispensables para que los interesados puedan perfeccionar su derecho, Finalizado el curso, el Instituto de Estudios remitira a la Dirección general la lista de los aprobados, a fin de poder decretar su inclusión en el Cuerpo.

6.º Cumplidos los anteriores trámites, y con arreglo a la lista remitida por el Instituto, la Dirección general de Administración local procederá a publicar en el *Boletin oficial del Estado* las relaciones definitivas de los Interventares y Depositarios ingresados con arreglo a la ley de 12 de Diciembre de 1942, los cuales serán incluídos en la quinta categoria de sns respectivos Cuerpos.

Madrid 14 de Enero de 1943.—PEREZ GONZALEZ. (*B. O. del E.* del día 16 de E.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

En cumplimiento de la ley de 12 de Diciem- de 1942 (*Boletín oficial del Estado* del día 27), y de conformidad con lo dispuesto por la orden de este Ministerio de 14 del corriente (*Boletin oficial del Estado* del día 16),

Esta Dirección general ha acordado y dispuesto:

1.º Todos aquellos que, habiendo desempeñado interinamente Intervenciones o Depositarias de Fondos con posterioridad al 18 de Julio de 1936, en municipios sometidos a la jurisdicción del Gobierno Nacional, se consideren con derecho a ingresar en los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de Fondos al amparo de la ley de 12 de Diciembre último, habrán de presentar en la Sección primera de esta Dirección, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de ésta en el *Boletin oficial del Estado*.

M.C.D. 2022

a) Instancia, suscrita por el interesado, dirigida aí Director general de Administraclón local solicitando ingresar en el Cuerpo respectivo al amparo de la citada ley, expresando su domicilio, a efectos de notificaciones y demás circunstancias.

b) Certificación de nacimiento, debidamente legalizada.

c) Certificación de antecedentes penales.

d) Certificaciones de buena conducta, expedidas por los Alcaldes de los municipios donde haya estado empadronado como residente durante los dos últimos años, lo que se hará constar de modo expreso en la certificación.

e) Certificación literal del acta de la sesión en que fué nombrado para desempeñar la Intervención o Depositaría, expresando la causa de hallarse vacante la plaza y carácter con que se le nombró para la misma.

f) Certificación del acta de toma de posesión de su eargo.

g) Certificación de continuar en el desempeño del mismo o de la fecha del cese y causa que lo motivó, resumiendo en todo caso, claramente el tiempo total de servicios efectivos prestados en la plaza con el carácter de interino.

h) Certificación de adhesión al Movimiento Nacional, expedida por el Gobernador civil de la provincia respectiva.

i) Los Interventores comprendidos en el apartado *a*) del artículo primero de la ley y los Depositarios del artículo segundo que reúnan las mismas condiciones deberán presentar, además, los documentos que acrediten su condición de Caballeros mutilados, oficiales provisionales o de complemento, ex combatientes, etc.

2.º Los servicios computables a los efectos de la citada ley, han de estar comprendidos entre el día 18 de Julio de 1936 y el 12 de Diciembre de 1942, sin perjuicio de que puedan acreditarse todos los prestados efectivamente, aunque sean fuera de dichas fechas. Las certificaciones relativas a los mismos, así como las de nombramientos, tomas de posesión, ceses, etc., habrán de ser expedida, con el visto bueno del Alcalde, por el Secretario de la Corporación respectiva, el cual será responsable de cuantas omisiones o inexactitudes puedan ser observadas en dichos documentos.

3.º Aun aquellos Interventores y Depositarios que tengan solicitada su inclusión en los Escalafones definitivos de estos Cuerpos, al amparo de las disposiciones transitorias de la ley municipal de 1935, deberán pedir su ingreso acogiéndose a la ley de 12 de Diciembre de 1942, si se creen comprendidos en los beneficios de la misma, por si les fuera denegado el solicitado al amparo de la ley municipal. A tal efecto han de seguir las normas establecidas en la presente, si bien no estarán obligados a acompañar aquellos documentos que obren ya en esta Dirección con aquel objeto.

4.º Dado el plazo perentorio e improrrogable de que los interesados disponen, los Gobernadores civiles ordenarán la inmediatā inserción de ésta en el *Boletin oficial de la provincia*, cuidando asímismo los Alcaldes de la publicación en los Ayuntamientos respectivos en la forma acostumbrada. Al propio tiempo, los Colegios provinciales de Secretarios procurarán dar la mayor difusión posible a estas normas, a fin de que ningún interesado, por ignorancia, pueda decaer en los que estime sus derechos.

Madrid 18 de Enero de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.

(*B. O. del E.* del día 20 de E.)

Ayuntamientos

VILDE 188

Existiendo paralizada en las arcas del Pósito de esta localidad la cantidad de 5.543'24 pesetas, se anuncia nuevamente al público, para que los contribuyentes puedan solicitarlo en el plazo de diez días a partir de la inserción del presente en el *Boletin oficial de la provincia*, pudiendo solicitar hasta la cantidad de 250 pesetas; advirtiéndoles al propio tiempo, que las solicitudes pueden dirigirlas, bien a esta Alcaldía o a la Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura), y que pasado dicho plazo de diez días el Ayuntamiento acordará lo que en justicia crea más acertado, según está prevenido por el vigente reglamento.

Vildé 19 de Enero de 1943.—El Alcalde, (ilegible).

JARAY 142

Se encuentra paralizada en arcas municipales de este Ayuntamiento la cantidad de pesetas 5.698'38, más 3.301'40 pesetas en poder del Servicio (Madrid), que en total hacen 8.999'78 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que en el plazo de diez días a contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletin oficial de la provincia* puedan solicitar préstamos los agricultores que lo deseen, en esta Alcaldía o Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), según dispone el vigente reglamento de Pósitos.

Jaray 9 de Enero de 1943.—El Alcalde, Máximo Ciriano.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022